

## CONSEJERIA DE TRABAJO

*RESOLUCION de 1 de agosto de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo entre la empresa Autobuses Urbanos del Sur, S.A. y sus trabajadores del Centro de Trabajo de Cáceres.*

Visto el contenido del Convenio Colectivo entre la empresa Autobuses Urbanos del Sur, S.A. y sus trabajadores del Centro de Trabajo de Cáceres, con Código Informático 1000342, de ámbito Local, suscrito el 25-7-2001, entre representantes de la empresa, en representación de una parte y por los representantes de los trabajadores de otra; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); art. 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-1995); Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, por el que se asignan competencias a la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); Decreto 6/2000 de 8 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); y Decreto 22/1996 de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-2-1996); esta Dirección General de Trabajo,

### A C U E R D A

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Mérida, 1 de agosto de 2001.

El Director General de Trabajo,  
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

## CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «AUTOBUSES URBANOS DEL SUR, S.A.» Y SUS TRABAJADORES DEL CENTRO DE TRABAJO DE CACERES

Las partes negociadoras del presente Convenio tienen la representación exigida por el Estatuto de los Trabajadores y son:

Como representantes de la empresa:

- D. José Manuel Domínguez Hernández, con D.N.I. n.º 7.447.568.
- D. Esteban de Miguel González, con D.N.I. n.º 12.695.405.
- D. Cesáreo Mateos Vicente, con D.N.I. n.º 11.771.465.

Como representantes de los Trabajadores:

- D. Joaquín Holgado García, con D.N.I. n.º 6.942.018.
- D. Antonio Serradilla Pérez, con D.N.I. n.º 6.906.619.
- D. Pedro Jesús Galán Corchado, con D.N.I. n.º 6.913.996.
- D. Fructuoso Campón Sanguino, con D.N.I. n.º 6.997.576.
- D. Pedro Godoy Santano, con D.N.I. n.º 6.957.590.

Como representantes sindicales:

- Por U.G.T.: D. Narciso Capilla Nicolás, con D.N.I. n.º 9.180.452.
- Por CC.OO.: D. Manuel María Nicolás Taguas, con D.N.I. n.º 9.171.878.

### CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1.º - AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio afectará a todo el personal no excluido por la Ley, que preste sus servicios en la empresa «Autobuses Urbanos del Sur, S.A.» en su centro de trabajo de Cáceres.

#### ARTICULO 2.º - VIGENCIA Y DENUNCIA DEL CONVENIO

El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años, del 1 de enero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2002.

Para el año 2001 se establece una subida salarial sobre los conceptos económicos del Convenio del 4,3%, tal y como queda reflejado en la tabla salarial adjunta. Si el IPC real a nivel nacional correspondiente al año 2001, publicado por el Instituto Nacional de Estadística superase el 4,1%, se efectuará una revisión salarial cuya cuantía será la diferencia existente entre el IPC real del año 2001 y el 4,1%, de forma que el incremento salarial garantice un diferencial positivo sobre el IPC real del año 2001 de 0,2 puntos.

Para el año 2002 se procederá a incrementar los conceptos salariales en un porcentaje igual al IPC real correspondiente al año 2001 publicado por el Instituto Nacional de Estadística a nivel nacional, más 0,5 puntos, no obstante siempre se garantizará el IPC real del año 2002, más el 0,5%, cuya diferencia si la hubiera, se abonaría en la nómina de enero de 2003.

Cualquiera de las partes intervinientes de la Comisión Negociadora firmante del presente Convenio, podrá denunciarlo dentro del último mes anterior a la finalización de su vigencia.

Una vez denunciado el Convenio por cualquiera de las partes, éste mantendrá su vigencia en todo su articulado normativo hasta la consecución de un nuevo acuerdo entre las partes.

#### ARTICULO 3.º - VINCULACION A LA TOTALIDAD

Las condiciones pactadas en este convenio constituyen un conjunto indivisible en su totalidad, quedando sin eficacia en el momento de no aceptarse alguna de las cláusulas.

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que, por acuerdos o pactos anteriores a esta fecha, sean considerados en su conjunto anual como condiciones más beneficiosas en favor del trabajador o trabajadores.

### CAPITULO II.—DISPOSICIONES LABORALES

#### ARTICULO 4.º - JORNADA LABORAL

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales para todos los trabajadores que tengan jornada continuada o partida. El cómputo de horas y descansos será quincenal.

En ambos casos el máximo de horas que se podrán realizar en un solo día en jornada ordinaria será de nueve horas, considerándose por tanto extraordinarias las que excedan de nueve en un solo día o de setenta y cuatro en la quincena. En ningún caso la jornada ordinaria será inferior a seis horas cuarenta minutos diarios.

#### ARTICULO 5.º - DESCANSOS SEMANALES

El disfrute de los descansos semanales, se efectuará de forma rotativa entre el personal de movimiento, del mismo modo que los días festivos, salvo acuerdo en contrario entre la empresa y los representantes de los trabajadores. Dicho disfrute será equitativo en su número en lo que se refiere al disfrute de descansos en sábados, domingos y festivos. Se facilitará copia de los cuadrantes a los Delegados de Personal para que puedan verificar dicha rotatividad y equidad en los descansos.

#### ARTICULO 6.º - VACACIONES

Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales para todo el personal de la empresa cualquiera que sea su antigüedad en la misma. Tendrán el carácter de máximas y en ningún caso podrán ser rebasadas. Las vacaciones se abonarán incluyendo los siguientes

conceptos, salario base incrementado con antigüedad, plus convenio, plus perceptor y toma y deje del servicio.

Los calendarios de vacaciones anuales se confeccionarán de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, en diciembre del año anterior. Se verá la posibilidad del disfrute en los meses de julio, agosto y septiembre.

Cuando se efectúe un cambio de vacaciones entre dos conductores, permanecerán en su turno sin cambio de puesto, siendo el conductor encargado de la sustitución el que se adapte al puesto vacante, siempre y cuando se avise con más de tres meses de antelación el cambio de vacaciones.

#### ARTICULO 7.º - GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Las gratificaciones de julio y Navidad, así como de marzo se abonarán a razón de 30 días, incluyendo los conceptos de salario base más antigüedad, haciéndose efectivas el 15 de marzo, 13 de julio y 13 de diciembre como fecha tope.

#### ARTICULO 8.º - PROMOCION CULTURAL

Con esta finalidad se abonará a los trabajadores una paga extraordinaria, consistente para el año 2001 en el 92,5% del salario base más antigüedad y en el 100% de dichos conceptos para el año 2002. Su abono se efectuará en el mes de octubre y su devengo computará desde el día 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año en curso.

#### ARTICULO 9.º - LICENCIAS

El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo teniendo derecho a remuneración por algunos de los motivos y tiempos siguientes:

- a) 15 días naturales por matrimonio.
- b) 3 días por nacimientos de hijos y 2 días por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de 4 días.
- c) 2 días por traslado de domicilio habitual.
- d) En caso de boda, bautizo o comunión de un hijo, hermano o hermano político la empresa cambiará el día libre del trabajador, al objeto de que pueda asistir al acto, siempre y cuando lo advierta con tres días de antelación.
- e) Cuando a algún trabajador se le conceda algún día por causas particulares, se le cambiará el día libre, salvo que el trabajador

prefiera que se le descuente y en su caso se le descontará por la naturaleza de ese día.

f) Para el año 2001 y 2002 los trabajadores disfrutarán de dos días de permiso retribuido al año para asuntos propios. El disfrute de dichos permisos queda condicionado a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- El trabajador habrá de comunicar la fecha de su disfrute con dos semanas de antelación.
- Quedan excluidos como periodos hábiles para el disfrute de dichos días los meses de julio, agosto y septiembre de cada año, todos los sábados, domingos y festivos del año y la semana de las Ferias de San Fernando en Cáceres.
- En ningún caso y en la misma semana podrán disfrutar de los citados permisos más de tres trabajadores.
- La adjudicación de los días se realizará por orden de petición. En el caso de que a algún trabajador no se le pudieran conceder los días solicitados tendrá preferencia en la adjudicación para la posterior petición.

En el supuesto de que por disposición legal o por Convenio Colectivo se produjera en el futuro una reducción de la jornada anual de trabajo efectivo, el derecho a disfrutar de estos dos días de libranza para asuntos propios quedaría absorbido por la eventual reducción de la jornada de trabajo de forma que si esta última fuera superior a las horas de servicio normales de cada día laborable, los permisos retribuidos quedarían sin efecto y sustituidos por la apuntada reducción de jornada sin que ambas previsiones, permiso y reducción de jornada puedan en ningún caso simultanarse por ser excluyentes.

#### ARTICULO 10.º - RETIRADA DEL CARNE DE CONDUCIR

Cuando a un conductor se le retire el carné de conducir por la autoridad judicial competente con motivo de un accidente de tráfico, la empresa abonará el salario que tuviese asignado en el momento de la retirada del carné de conducir, empleándolo en otro puesto, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que el trabajador tenga una antigüedad mínima de dos años como conductor.
- b) Que el accidente del que se haya derivado la retirada del permiso de conducir, se hubiera producido manejando algún vehículo de la empresa, o un vehículo propiedad del conductor cuando lo utilice para entrar o salir del trabajo, computándose como tal si el accidente que motive la retirada del carné se produce una hora antes de la entrada o salida respectivamente.

c) Que la causa del accidente no sea la embriaguez o cualquier estado similar motivado por la droga.

d) Que la retirada del carné no sea superior a un año.

e) Que el conductor se obligue a realizar las funciones propias del puesto de trabajo que se le asigne. Cualquier conductor al que le sea retirado el carné de conducir y tenga derecho a reserva del puesto de trabajo según lo establecido en este artículo y no haya disfrutado las vacaciones anuales, utilizará uno de los meses en que el carné le sea retirado para el disfrute de las mismas, pasando a ocupar el puesto de trabajo complementario que le haya sido asignado durante el tiempo de retirada del permiso de conducir.

Cuando el carné de conducir le haya sido retirado a un conductor con más de dos años de antigüedad en la empresa con ocasión de un accidente cuando conducía su vehículo particular o de un familiar, siempre y cuando no se trate de un trabajo remunerado o no ni concurra alguna de las circunstancias contempladas en el punto 3.º de este artículo, éste podrá solicitar sus vacaciones anuales durante el tiempo en que el carné sea retirado si es igual o inferior a un mes, o bien solicitar excedencia voluntaria que le será concedida por la empresa, con reingreso automático, siempre y cuando la legislación vigente permita la sustitución por personal interino durante el tiempo que dure la excedencia.

#### ARTICULO 11.º - SEGURIDAD E HIGIENE

Los talleres de la empresa deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene de las ordenanzas vigentes. A los trabajadores de lavacoches y talleres se les proporcionará el equipo necesario para realizar las funciones propias de su puesto de trabajo, en las condiciones óptimas de salubridad y seguridad.

#### ARTICULO 12.º - PRUEBA

El periodo de prueba será el que en cada momento establezcan las disposiciones legales de aplicación para cada una de las categorías profesionales.

#### ARTICULO 13.º - DERECHOS SINDICALES

Quienes ostenten la razón de delegados de personal, tendrán derecho a 40 horas mensuales como máximo para el ejercicio de su misión representativa, considerándose el tiempo empleado en esta función como si hubiera trabajado a todos los efectos, percibiendo íntegro su salario, pluses y demás emolumentos.

Los representantes de personal podrán optar por acumular las 40

horas mensuales en cualquiera de sus compañeros representantes y así poder desempeñar su labor sindical con mayor dedicación.

#### ARTICULO 14.º - TABLON DE ANUNCIOS

Se establece en la empresa un tablón de anuncios para las tareas de información de los representantes de los trabajadores relacionadas con su cometido.

#### ARTICULO 15.º - EXCEDENCIA

Se establece el derecho a pedir excedencia para aquellos trabajadores que ejerzan sus funciones de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio representativo.

La reincorporación se producirá de forma automática al mes de haber solicitado el reingreso del trabajador por cese de su cargo sindical.

#### ARTICULO 16.º - CUOTA SINDICAL

La empresa, a petición de los afiliados a una determinada central sindical, descontará de la nómina mensual la cuota sindical, previa solicitud por escrito del trabajador afiliado a la misma, ingresándola en la cuenta que tenga abierta cada central sindical al efecto.

#### ARTICULO 17.º - NOCTURNIDAD

Como compensación del tiempo trabajado en periodo nocturno, entre las 22 horas y las 6 horas, y de conformidad con el art. 36 del Estatuto de los Trabajadores se abonará un complemento del 25% del valor de la hora ordinaria trabajada en dicho periodo, o su fracción. Durante el año 2001 las horas trabajadas en el periodo nocturno en los servicios especiales de traslado de viajeros al recinto ferial durante la semana de Ferias de San Fernando tendrán un complemento del 50% del valor de la hora ordinaria trabajada en dicho periodo, siendo este complemento por las horas nocturnas de Ferias en el año 2002 del 60% sobre el valor de la hora ordinaria.

#### ARTICULO 18.º - TOMA Y DEJE DEL SERVICIO. DESCANSO EN JORNADA CONTINUADA

La jornada de trabajo comenzará a contar en la cabecera de línea, cuando empieza el primer servicio y terminará en el mismo lugar cuando realice el último. Asimismo, dada la naturaleza del servicio público que se presta, la jornada no se interrumpirá para tomar el bocadillo. Como compensación de ambos conceptos, es decir, del tiempo que el conductor invierte en el toma y deje del servicio y actividades complementarias a éste y de los quince minutos de descanso en jornada continuada, se establece un plus que se deno-

minará TOMA Y DEJE DEL SERVICIO, consistente en una cantidad de 1.440 pesetas en jornada continuada por los 72 minutos de los cuales 10 serán para relevo en turno. Para el año 2002 se incrementará el pago por este concepto de 72 a 74 minutos, de los cuales 19 serán para retribuir el descanso en jornada continuada.

Se establece un plus de toma y deje especial para los turnos de mañana de los sábados y refuerzos de la línea del Campus Universitario que se retiran a mediodía y cuyos conductores tienen que llevar el autobús a las cocheras, consistente en una cantidad de 1.740 ptas. en jornada continuada por los 87 minutos, de los cuales 17 serán para retribuir el descanso en jornada continuada. Para el año 2002 se incrementará el pago por este concepto de 87 a 89 minutos, de los cuales 19 serán para retribuir el descanso en jornada continuada.

#### ARTICULO 19.º - COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD

Los trabajadores comprendidos en este convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la empresa, consistente como máximo en seis quinquenios, de la cuantía que después se expresa.

Hasta el 31 de diciembre de 1997 el cómputo de bienios y quinquenios seguirá computándose igual que en la actualidad. A partir del 1 de enero de 1998 el cómputo se realizará por quinquenios completos exclusivamente y todos los trabajadores que a partir de esa fecha cumplieren algún bienio no se computará como tal, teniendo que esperar al cumplimiento del quinquenio para recibir el complemento de antigüedad del primero.

Ambos sistemas de devengo y cálculo del complemento personal de antigüedad (a partir del 1 de enero de 1998, nuevo complemento personal de antigüedad) no son acumulables, por lo que la aplicación del uno excluye la aplicación del otro.

En cualquier caso, no podrá ser superado el límite de 30 años por uno u otro sistema o por la acumulación de ambos.

Los que estuvieran percibiendo cantidad superior seguirán percibiéndola hasta que sea rebasada por el nuevo sistema.

El módulo para el cálculo y el abono del complemento personal por antigüedad será el último salario-base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal por antigüedad será del 10% para cada quinquenio, con el límite del 60%.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la de ingreso del trabajador en la empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que haya recibido salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación del servicio militar. Por el contrario no se computará el tiempo que haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

Se computarán estos aumentos en razón de los años de servicio prestados en la empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentra encuadrado, estimándose asimismo los servicios prestados en el periodo de prueba y por el personal interino, eventual o complementario, cuando estos pasen a ocupar una plaza en la plantilla fija.

Los aprendices y aspirantes administrativos no percibirán aumentos por años de servicio, hasta que asciendan a la categoría superior y el tiempo que estuvieron en aquella situación no se computará para su cálculo.

Los aumentos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se cumpla el quinquenio.

El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

#### ARTICULO 20.º - QUEBRANTO DE MONEDA

Se abonará a conductores-perceptores y al personal que asiduamente maneje dinero, la cantidad fija del 80% correspondiente a un día de cotización a la Seguridad Social del trabajador del mes anterior al que se abona.

#### ARTICULO 21.º - PLUS DE PERCEPCION

Los conductores en la empresa serán conductores perceptores, figurando entre sus obligaciones las de conducir y expender billetes, bien sea individualmente o mediante bonobuses valederos para 10 viajes, percibiendo el importe autorizado en cada momento. Como compensación recibirán un plus de percepción por cada día que asistan al trabajo de 896 ptas.

#### ARTICULO 22.º - TRABAJO EN DOMINGOS Y FESTIVOS

El personal que trabaje en domingos y festivos y con independencia del descanso semanal, percibirán la cantidad de 1.350 ptas. para el año 2001 y 1.450 ptas. para el año 2002 por cada día de trabajo que coincida en domingo o festivo.

#### ARTICULO 23.º - PLUS CONVENIO

Se establece un plus convenio que figura en la tabla salarial adjunta.

#### ARTICULO 24.º - INDEMNIZACION DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO

En los casos de accidentes laborales que produzcan el fallecimiento del trabajador, la empresa abonará la cantidad de 3.655.328 ptas. a sus herederos.

Si del accidente se deriva su invalidez permanente absoluta, la empresa abonará la cantidad de 5.117.451 ptas.

A estos efectos la empresa suscribirá póliza que cubra los riesgos que se contraen en este artículo, en referencia a incapacidad profesional.

#### ARTICULO 25.º - PREMIO DE JUBILACION

Se establece la jubilación obligatoria de los trabajadores afectados por el presente Convenio a los 65 años de edad, salvo que el trabajador hubiera de superar dicha edad para completar el periodo de carencia necesario para percibir la pensión de jubilación con cargo al sistema público de Seguridad Social. En este último supuesto la relación laboral no se extinguirá por cumplimiento de la edad de 65 años, extendiendo su vigencia hasta que el trabajador complete el periodo mínimo de cotización.

No obstante lo anterior, los trabajadores podrán jubilarse voluntariamente a partir de los 60 años de edad, inclusive, percibiendo en tal caso como premio de jubilación una cantidad equivalente al 55% de aquella que le correspondería percibir en concepto de complemento personal de antigüedad (a partir del 1 de enero de 1998, nuevo complemento personal de antigüedad) hasta cumplir los 65 años de edad. Para el año 2002 el porcentaje será del 65% de la cantidad que le correspondería percibir como complemento personal de antigüedad. El presente cálculo se efectuará sobre el importe del quinquenio del complemento de antigüedad que el trabajador acredite en el momento en el que manifiesta su deseo de acceder a la jubilación voluntaria, sin actualizaciones de clase alguna.

En los casos de jubilación anticipada, para tener derecho al corres-

pondiente premio, el trabajador ha de acreditar una antigüedad en la empresa mínima de 15 años al momento de cesar en la prestación de servicios.

El premio de jubilación se abonará por parte de la empresa en 12 plazos mensuales iguales consecutivos.

El trabajador, para causar derecho al premio de jubilación anticipada, habrá de comunicar por escrito su decisión a la empresa con al menos un plazo de dos meses de antelación a la fecha en la que cumpla la edad que da derecho a la percepción del premio.

#### ARTICULO 26.º - INCAPACIDAD TEMPORAL

A partir de los 10 días de encontrarse el trabajador en situación de I.T. y durante un periodo no superior a los seis meses siguientes, será compensado por la empresa, con diferencia a la prestación de la Seguridad Social y salario real con un complemento de 21.290 ptas. mensuales. La Empresa abonará a los trabajadores el 100% de salario base, antigüedad y plus convenio durante los dos primeros días de baja por Incapacidad Laboral y a partir del día 1 de enero de 2002 esta cantidad se abonará durante los tres primeros días de baja.

#### ARTICULO 27.º - LINEAS Y TURNOS POR ANTIGÜEDAD

En el supuesto de que haya líneas o turnos libres, se adjudicarán por antigüedad entre los trabajadores que las soliciten. La supresión de un turno, por la razón que fuere, tanto si la misma se produce durante determinados días, como si dicha supresión es definitiva, supondrá que el trabajador afectado por la supresión de turno prestará su servicio en la línea y turno que designe la Empresa hasta que su turno vuelva a realizarse o hasta que solicite otro turno libre y éste le sea adjudicado por antigüedad.

#### ARTICULO 28.º - HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias se repartirán equitativamente entre los trabajadores que las soliciten, dentro de su especialidad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Dichas horas tendrán un precio fijo. Aquéllos que no las quieran se las abonarán al precio que les corresponda.

El tiempo real de la hora extraordinaria en los refuerzos será el invertido desde la salida de cochera hasta la llegada a cochera, quedando claro que el aumento de la jornada solamente se considera extraordinario el que exceda de la jornada ordinaria.

En ningún momento las horas extraordinarias se pagarán con descansos.

Las horas extraordinarias que se realicen, por las características

del servicio que realiza la empresa, se considerarán estructurales, ajustándose a la O.M. de 1 de marzo de 1983.

No obstante, para dichas horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

El precio fijo de la hora extraordinaria para aquellos trabajadores que las soliciten será de 1.020 ptas.

#### ARTICULO 29.º - PASES

La empresa facilitará pases gratuitos a la esposa e hijos de los trabajadores que convivan con él, previa presentación del certificado de convivencia, expedido por el organismo competente.

#### ARTICULO 30.º - CONTRATOS

La empresa se compromete a no contratar personal no proveniente de las oficinas de colocación.

De cualquier manera, toda contratación de personal se ajustará en todo momento a las disposiciones legales vigentes.

Se facilitará una copia de cada contrato a los representantes de los trabajadores.

### CAPITULO III.—CONDICIONES ECONOMICAS

#### ARTICULO 31.º - SALARIOS

Los salarios serán los que se detallan en la tabla adjunta a este Convenio.

El pago del salario mensual se efectuará entre los días treinta del mes en curso y el día cinco del mes siguiente.

#### ARTICULO 32.º - UNIFORMES

Los conductores perceptores, inspectores y cobradores que ejerzan dicha función percibirán cada dos años un uniforme consistente en las siguientes prendas:

- Un jersey.
- Una americana.
- Cinco camisas (dos de verano y tres de invierno).
- Cuatro pantalones (dos de verano y dos de invierno).
- Un par de botas de agua para los lavacoches y normales para el personal de taller.
- Un mono para el personal de taller cada seis meses.

#### ARTICULO 33.º - COMISION PARITARIA

Para todas las cuestiones que se deriven de la aplicación, interpre-

tación y vigilancia de este Convenio, se constituye una comisión paritaria integrada por seis miembros, tres designados por la representación social y tres por la representación empresarial. Dicha comisión adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

#### ARTICULO 34.º - MOVILIDAD GEOGRAFICA

La empresa «AUTOBUSES URBANOS DEL SUR, S.A.» de Cáceres se compromete a que todos los trabajadores fijos al 31 de enero de 2001 queden exentos de una posible movilidad geográfica.

#### ARTICULO 35.º - FORMACION PROFESIONAL

Las partes firmantes del Convenio, a través de su comisión paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas con el objeto de programar cursos y actividades formativas dirigidas al reciclaje y formación de los trabajadores de la empresa.

Estos cursos tendrán como finalidad dar la cualificación adecuada a los trabajadores, así como la captación y aprendizaje de nuevas tecnologías.

La comisión paritaria se reunirá una vez firmado el convenio para analizar las necesidades más urgentes de la empresa y estudiar los cursos a impartir, así como la financiación de éstos.

Por los miembros de la comisión paritaria se formará una comisión de seguimiento en la que tendrán participación los agentes sociales firmantes.

#### ARTICULO 36.º - FIESTAS

El personal afectado por este Convenio disfrutará de un día abo-

nable y no recuperable durante las Ferias de mayo. En caso de que por necesidades del servicio no se pudiese librar, éste se compensará económicamente, abonándole al trabajador afectado como un día festivo. Asimismo con motivo de San Cristóbal, patrón de los conductores, empresa y trabajadores celebrarán un acto de convivencia.

#### ARTICULO 37.º - PLUS DE CONDUCCION

Se establece para los lavacoches el plus de conducción consistente en la cantidad de 2.670 ptas. mensuales, que serán abonadas a los trabajadores de esta categoría profesional que se comprometan por escrito a obtener en un plazo no superior a 18 meses desde la firma del presente Convenio el permiso que les habilite para conducir cualquiera de los autobuses de la Empresa dentro y fuera de sus instalaciones.

ARTICULO 38.º - A partir de la publicación del presente Convenio en el B.O.P. los conductores estarán exentos de la limpieza del vehículo, una vez finalizado el servicio de conducción.

DISPOSICION FINAL: Para todo lo no regulado en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales y reglamentarias.

DISPOSICION TRANSITORIA: Si bien el presente Convenio entrará en vigor en el momento de su publicación en el B.O.P., sus efectos económicos se retrotraerán al uno de enero de 2001, debiéndose abonar los atrasos que se produzcan en el plazo de diez días a contar de la fecha de su publicación en el B.O.P.

**TABLA SALARIAL VIGENTE PARA 2.001 (SUBIDA 4.3%)**

	SALARIO BASE		P.CONVENIO		P.PERCCEPTOR		TOMA Y DEJE		I.Y.D.ESPECIAL		FESTIVOS		P.ACTIVIDAD		P.VESTUARIO		H.EXTRA		COMP.I.L.I.		P.CONDU.	
	MENSUAL	DIARIO	MENSUAL	DIARIO	DIARIO	DIARIO	DIARIO	DIARIO	DIARIO	DIARIO	DIARIO	DIARIO	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL
JEFE DE SERVICIO	249.224	0	64.580	116.179							1.350	22.563	0	1.020	21.290							
CONDUCTOR-PERCEPT.		3.831	12.005	896	1.440				1.740		1.350		0	1.020	21.290							
OFICIAL 1º		3.831	12.005								1.350		9.101	1.020	21.290							
OFICIAL 2º		3.769	12.650								1.350		9.101	1.020	21.290							
LAVACOCHE		3.672	11.682								1.350		9.101	1.020	21.290							2.670
JEFE NEG.ADMINISTR.	147.289		13.198	86.733	1.482						1.350	11.905	0	1.020	21.290							
AUX.ADMINISTRATIVO	109.030		15.515								1.350		0	1.020	21.290							
JEFE DE TALLER	125.618		15.294								1.350	39.963	9.101	1.020	21.290							
INDEMNIZACION ACCIDENTE DE TRABAJO																						
MUERTE		3.655.328	INVALIDEZ	5.117.451																		
NOCTURNIDAD		SIN ANTIG.	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%													
CONDUCTORES	143,59	150,77	157,95	172,31	186,67	201,03	215,39	229,75														
LAVACOCHE	918,00	963,90	1.009,80	1.101,60	1.193,40	1.285,20	1.377,00	1.468,80														
NOCTURNIDAD FERIAS																						
	287,18	301,54	315,90	344,62	373,34	402,05	430,77	459,49														